

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**CASO TRABAJADORES CESADOS DEL CONGRESO
(AGUADO ALFARO Y OTROS) VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2007
(SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

En el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Antônio Augusto Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez, y
Diego García-Sayán, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y el artículo 59 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), resuelve la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por la Corte el 24 de noviembre de 2006 en el *caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú* (en adelante "la demanda de interpretación"), interpuesta por el señor Adolfo Fernández Saré, una de las víctimas y representante de uno de los grupos de víctimas, el 8 de marzo de 2007.

I

INTRODUCCIÓN DE LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. El 8 de marzo de 2007 el señor Adolfo Fernández Saré, víctima en el presente caso y representante de uno de los grupos de víctimas, presentó una demanda de interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la

Corte el 24 de noviembre de 2006 en este caso¹ (en adelante “la Sentencia”), con fundamento en el artículo 67 de la Convención, en los siguientes términos:

1. ¿Por[qué] el fallo de la Corte carece de la motivación (objetiva) establecida en el Artículo 66.1 de la Convención Americana?
2. [¿]Por[qué] la Corte no aplicó taxativamente el Artículo 63.1 de la Convención Americana[...?]
3. [¿]Por[qué] el fallo de la Corte se apartó de su jurisprudencia en [...] casos análogos al nuestro en que ordenó la reposición de los trabajadores, el pago de salarios caídos, el pago por concepto de daño moral, por costas y otros[...?]
4. [¿]Por[qué] el fallo no ordena puntualmente que se deroguen el Decreto Ley 25640 y la Resolución 1239-A-92-CACL; que impedían e impiden nuestro acceso a [...] la Acción de Amparo y al Recurso Administrativo, respectivamente, para hacerlos compatible[s] con la Convención Americana, conforme lo solicitó en su denuncia la Comisión ante la Corte[?]
5. [¿]Cómo considera la Corte que se nos dará acceso a un recurso rápido, sencillo y eficaz para recurrir administrativa o judicialmente en defensa de nuestros derechos conculcados, si a la fecha los plazos para ello según nuestra legislación interna han caducado[?]
6. La Corte cre[e] que por 257 trabajadores el Estado Peruano modificará su Código Procesal Constitucional, su Código Procesal Civil, su Ley general de Procedimientos Administrativos y otras normas conexas que tienen que ver con nuestro caso, para darnos acceso a un recurso rápido, sencillo y eficaz[.] ¿Acaso los magistrados desconocen que según la jurisprudencia de la Corte el único recurso rápido, sencillo y eficaz es la Acción de Amparo?
7. Finalmente, en cuanto al punto 4 de la parte resolutive de la [S]entencia recurrida vía interpretación, de manera puntual tenemos las siguientes interrogantes:
 - a) Por ejemplo, dicho punto resolutive empieza estableciendo que el Estado nos debe garantizar el acceso a un recurso rápido, sencillo y eficaz para lo cual se debe constituir un órgano independiente e imparcial. Al respecto, nuestra preocupación es saber quién nos garantizará el acceso a dicho recurso: [e]l [E]stado Peruano o el Organo (Comisión) que este constituirá por mandato de dicho fallo.
 - b) Asimismo, nos interesa saber cuáles son las compensaciones a que tenemos derecho si (la Comisión) determina que nuestro cese fue ilegal y arbitrario[.]

2. El 11 de mayo de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Reglamento y siguiendo instrucciones de la Corte, la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) transmitió copia de la demanda de interpretación a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) y al Estado de Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”) y les comunicó que contaban con un plazo improrrogable hasta el 1 de agosto de 2007 para que presentaran las alegaciones escritas que estimaren pertinentes. Asimismo, se recordó al Estado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 del Reglamento, “[I]a demanda de interpretación no suspende la ejecución de la Sentencia”. Los intervinientes comunes no presentaron escrito alguno al respecto.

3. El 31 de julio de 2007 el Estado presentó sus referidas alegaciones escritas, en las cuales manifestó, en lo relevante, que:

- a) los fallos correspondientes a los casos Baena Ricardo y otros, Tribunal Constitucional y Acevedo Jaramillo y otros (SITRAMUN), difieren del presente caso tanto en los antecedentes como en los fundamentos jurídicos para acceder a la Comisión Interamericana, por lo que no constituyen precedentes de obligatoria observancia por parte de la Corte;

¹ Cfr. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

b) resulta irrelevante que la Sentencia no haya ordenado puntualmente la derogatoria ni del Decreto Ley No. 25640, toda vez que el mismo fue dejado sin efecto por la Ley No. 27487 de 21 de junio de 2001, ni de la Resolución No. 1239-A-CAC de 13 de octubre de 1992, dado que dicha disposición sólo resultaba aplicable para la reorganización del Congreso de la República en el año 1992; y

c) “en [e]jecución de Sentencia[, el Estado] viene garantizando a los Trabajadores Cesados del Congreso, la constitución de un órgano independiente e imparcial que determine si los 257 ex trabajadores fueron cesados regular y justificadamente del Congreso de la República, o en caso contrario, determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, y de ser el caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas”.

4. El 1 de agosto de 2007 la Comisión presentó las referidas alegaciones escritas. Estimó que “el escrito sometido por el señor Fernández Saré ante el Tribunal no pretende que éste interprete el sentido o alcance del fallo, [...] sino que busca una revisión, reconsideración y análisis de la [S]entencia definitiva e inapelable [... dictada ...], por estar en desacuerdo con las decisiones en ella contenidas”. Luego de citar jurisprudencia de la Corte que consideraba relevante, la Comisión concluyó que los alegatos del señor Fernández Faré “no constituye[n] propiamente un recurso de interpretación”.

II

COMPETENCIA Y COMPOSICIÓN DE LA CORTE

5. El artículo 67 de la Convención establece que:

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

6. De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Al realizar el examen de la demanda de interpretación, el Tribunal debe tener, de ser posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva (artículo 59.3 del Reglamento). En esta ocasión, la Corte se integra con la mayoría de los jueces que dictaron la Sentencia², cuya interpretación ha sido solicitada.

III

ADMISIBILIDAD

7. Corresponde a la Corte verificar si los términos de las demandas de interpretación satisfacen los requisitos establecidos en las normas aplicables, a saber el artículo 67 de la Convención y 29.3 y 59 del Reglamento.

8. El artículo 59 del Reglamento dispone que:

² El Juez Oliver Jackman, quien por motivos de fuerza mayor no había participado en la deliberación y firma de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 24 de noviembre de 2006, falleció el 25 de enero de 2007. Por razones de fuerza mayor, el Juez Alirio Abreu Burelli no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia de Interpretación.

1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
 2. El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.
 3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento.
 4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
 5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.
9. El artículo 29.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.
10. La Corte ha constatado que el señor Fernández Saré interpuso la referida demanda de interpretación dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la Sentencia fue notificada a las partes el 21 de diciembre de 2006.
11. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal³, una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por ende, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.
12. Asimismo, la Corte ha establecido que una demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión⁴.
13. Para analizar la procedencia de la demanda de interpretación presentada por el señor Fernández Saré y, en su caso, aclarar el sentido o alcance de la Sentencia emitida el 24 de noviembre de 2006, seguidamente la Corte analizará lo planteado en las siete preguntas del señor Fernández Saré (*supra* párr. 1).

*

³ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159, párr. 13, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 27.

⁴ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones*. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 4, párr. 14, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra* nota 4, párr. 28.

14. La Corte observa que las preguntas primera, segunda, tercera y sexta del escrito del señor Fernández Saré buscan controvertir la motivación de fondo de la Sentencia y no versan sobre cuestiones precisas y concretas acerca del sentido y alcance de lo dispuesto en la Sentencia. Por ende, no constituyen una demanda de interpretación de Sentencia en los términos de los artículos 67 de la Convención y 29.3 y 59 del Reglamento.

*

15. En su cuarta pregunta, el señor Fernández Saré cuestiona las razones por las cuales no fue ordenada la derogación del Decreto Ley 25640 y de la Resolución 1239-A-92-CACL. Esta pregunta pretende un examen de cuestiones de derecho ya analizadas y resueltas en la Sentencia, por lo cual no corresponde admitirla para la interpretación de la Sentencia. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima oportuno recordar que, luego de lo establecido en el capítulo de Hechos Probados (párrafos 89.4, 89.9, 89.10 y 89.11), en la Sentencia consideró lo siguiente:

117. En cuanto a la normativa aplicada a las personas cesadas, ha quedado establecido que el artículo 9 del Decreto Ley No. 25640 prohibía expresamente la posibilidad de interponer la acción de amparo contra los efectos del mismo. (*supra* párr. 89.4, 89.9 y 113). Tal como lo manifestó el perito Abad Yupanqui, en la época de los hechos “se comenzó a incluir en cada uno de los decretos leyes que el Gobierno [consider]aba necesario, una disposición que impedía el empleo del amparo” (*supra* párr. 81.g)[...].

118. Respecto de las disposiciones cuestionadas por la Comisión y por los intervinientes comunes en este proceso, el Estado manifestó que:

[D]urante el período de los procesos de racionalización del personal del Congreso Nacional de la República Peruana estuvieron vigentes disposiciones de carácter legal y administrativo, materia de cuestionamiento en el presente proceso, que contravenían los derechos consagrados en los artículos 1° (1) y 2° de la Convención Americana.

[E]l artículo 9 del Decreto Ley No. 25640, materia de cuestionamiento en el presente proceso, contravenía las disposiciones contenidas en los artículos 8°(1) y 25°(1) de la Convención Americana.

[...] [P]odría entenderse que la sola expedición del artículo 9 [de dicho] Decreto [...] y del artículo 27 de la Resolución 1239-A-92CACL resultaba incompatible con la Convención.

119. Es claro para la Corte que las presuntas víctimas se vieron afectadas por las disposiciones cuestionadas en este proceso internacional. La prohibición de impugnar los efectos del Decreto Ley No. 25640, contenida en el artículo 9 señalado, constituye una norma de aplicación inmediata, en tanto sus destinatarios se ven impedidos *ab initio* de impugnar cualquier efecto que estimaren perjudicial a sus intereses. La Corte estima que una normativa que contenga una prohibición de impugnar los eventuales efectos de su aplicación o interpretación no puede ser considerada en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esa normativa, el cual, a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, no puede ser arbitrariamente restringido ni reducido o derogado[...].

120. En el contexto descrito, el artículo 9 del Decreto Ley No. 25640 y el artículo 27 de la Resolución 1239-A-92-CACL de la Comisión Administradora contribuyeron a propiciar un clima de desprotección e inseguridad jurídica que impedía o dificultaba, en gran medida, a las personas afectadas que pudieran determinar con razonable claridad la vía idónea a la cual se podía o se debía acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados. [...]

129. En conclusión, la Corte observa que este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. En ese contexto, y en particular el clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba la impugnación respecto del procedimiento de evaluación y eventual

cesación de las presuntas víctimas, es claro que éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que se consideraran vulnerados, fuera administrativa, contencioso administrativa o de amparo.

16. Es decir, la Corte consideró que tanto el artículo 9 del Decreto Ley No. 25640 como el artículo 27 de la Resolución 1239-A-92-CACL contribuyeron a generar un clima de inseguridad y desprotección jurídica, razón por la cual, *inter alia*, estableció que el Estado había violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la misma.

*

17. La Corte observa que en sus preguntas quinta y séptima el señor Fernández Saré cuestiona la forma en que el Estado proporcionará a las víctimas un recurso rápido, sencillo y eficaz para recurrir administrativa o judicialmente para hacer valer los derechos que consideren conculcados.

18. Este Tribunal observa que en el párrafo 148 de la Sentencia estableció que

[...] en el presente caso el Tribunal considera que la reparación consecuente con las violaciones declaradas es disponer que el Estado garantice a los lesionados en el goce de sus derechos o libertades conculcados, a través del efectivo acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas.

19. De nuevo, la Corte considera que dicho planteamiento no constituye una cuestión acerca del sentido y alcance de la Sentencia, sino se refiere a los medios que el Estado deberá emplear para dar acatamiento a ésta. Por no corresponder a un supuesto de interpretación de la Sentencia bajo las normas aplicables, el referido planteamiento debe ser declarado inadmisibles y, en cuanto sea oportuno y pertinente, podrá ser analizado en la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

20. Asimismo, resulta oportuno recordar que es el Estado el que ha sido declarado internacionalmente responsable y, como tal, el único obligado a adoptar las medidas de reparación ordenadas, independientemente del órgano interno o del poder que dé cumplimiento a nivel interno a lo ordenado por la Corte⁵.

IV

PUNTOS RESOLUTIVOS

⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 164, 169 y 170; *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15 párr. 44; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167 párr. 79 y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 67. Ver, en similar sentido, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando décimo primero.

21. Por las razones expuestas,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29.3 y 59 del Reglamento

DECIDE:

Por cuatro votos contra uno,

1. Declarar inadmisibles la demanda de interpretación de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada el 24 de noviembre de 2006 en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, planteada por el señor Adolfo Fernández Saré, por no adecuarse a lo previsto en los artículos 67 de la Convención y 29.3 y 59 del Reglamento, según lo señalado en los párrafos considerativos de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Cañado Trindade.

2. Notificar la presente Sentencia al señor Adolfo Fernández Saré, a los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas, al Estado y a la Comisión.

El Juez Antônio Augusto Cañado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, el cual acompaña a la presente Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 30 de noviembre de 2007.

Sergio García Ramírez
Presidente

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Lamento no poder compartir la decisión tomada por la mayoría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la presente Sentencia de Interpretación en el caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso versus Perú*. La Corte ha declarado inadmisibles en su totalidad la demanda de interpretación sometida por los peticionarios en el *cas d'espèce* por haber entendido, a mi juicio equivocadamente, que dicha demanda no presenta cuestión alguna acerca del "sentido y alcance" de su anterior Sentencia (del 24.11.2006) sobre el fondo y las reparaciones en el presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso*.

2. La referida demanda, sin embargo, presenta, en su punto 7(a)¹, un planteamiento que considero de la mayor relevancia, que incide sobre una cuestión que, en mi entendimiento, tiene relación directa con la Sentencia sobre el fondo y las reparaciones en el presente caso, y que, además, pertenece - tal como he sostenido en el seno de esta Corte - al dominio del *jus cogens*: la cuestión del derecho de *acceso a la justicia*, a abarcar sus aspectos tanto formal como material, culminando en la prestación jurisdiccional o la realización de la justicia. Al fundamentar mi firme discrepancia con la mayoría de la Corte en la presente Sentencia, procederé, de inicio, a mis consideraciones preliminares.

I. Consideraciones Preliminares.

3. Al puro inicio de mi Voto Razonado en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre fondo y reparaciones (del 24.11.2006) en el presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso versus Perú*, señalé que había concurrido con mi voto a la adopción de dicha Sentencia, "aunque la solución de este caso no me satisfaga" (párr. 1); en seguida, agregué "algunas precisiones de orden conceptual" (párrs. 1-7), bajo la presión acelerada del tiempo que se ha recientemente impuesto al proceso decisorio de la Corte. En nada me sorprende que los peticionarios hayan interpuesto una demanda de Interpretación de Sentencia (escrito del 05.02.2007, pp. 1-2), aunque pudieron haberlo redactado de forma más cuidadosa y refinada.

4. Dos otros escritos fueron presentados a la Corte en el presente procedimiento de Interpretación de Sentencia: uno por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (del 01.08.2007, pp. 1-3), en que concluye que la presente demanda "no constituye propiamente un recurso de interpretación" pero sin razonar satisfactoriamente y sin demostrar por que llegó a esta conclusión, - y otro escrito por el Estado demandado (del 31.07.2007, pp. 1-3), en que proporcionó debidamente a la Corte, en lenguaje adecuado, todos los datos que consideró pertinentes para la deliberación de la Corte sobre la presente demanda de interpretación, sin impugnar esta última.

5. Como la Corte Interamericana, en la presente Sentencia de Interpretación, ha sido, a mi juicio, sumamente sumaria y reticente, y ha dejado de aclarar el punto 7(a) de la demanda de los peticionarios, que incide en una materia - el acceso a la justicia - que, en mi entender, pertenece al dominio del *jus cogens*, - me permito agregar a dicha Sentencia mi presente Voto

¹. En el punto 7(a) de la mencionada demanda, los peticionarios, refiriéndose al punto resolutivo 4 de la Sentencia de fondo y reparaciones de la Corte Interamericana, expresan su "preocupación" sobre quién les garantizará un recurso rápido, sencillo y eficaz (para lo cual debe el Estado constituir un órgano independiente e imparcial): el propio Estado o el órgano a ser por éste creado, por mandato de la referida Sentencia.

Disidente, en el cual dejo constancia de mis reflexiones como fundamentación de mi posición sobre la materia tratada. Centraré mis reflexiones en cuatro cuestiones a las cuales atribuyo la mayor relevancia, que se desprenden del presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso versus Perú*, a saber: a) el ejercicio del control de convencionalidad; b) las obligaciones convencionales de protección como obligaciones de resultado; c) la configuración de la responsabilidad del Estado en los planos del derecho interno y del derecho internacional; y d) el acceso a la justicia y la ampliación del contenido material del *jus cogens*. El campo estará entonces abierto a la presentación de mis consideraciones y advertencias finales.

II. El Ejercicio del Control de Convencionalidad.

6. El derecho público interno esperó más de un par de siglos para alcanzar un grado de cohesión y jerarquización de modo a dotarse de un mecanismo de control de "constitucionalidad" de las leyes y los actos administrativos². Dicho control pasó a ser un medio para la protección de los derechos de la ciudadanía en general, y *a fortiori*, de todas las personas bajo la jurisdicción estatal, en un Estado de Derecho³. Estos desarrollos en el derecho interno repercutieron, como no podría dejar de ocurrir, en la doctrina jusinternacionalista, que de ellos tomó nota⁴. A partir de mediados del siglo XX se pasó a hablar de "internacionalización" del derecho constitucional, y más recientemente, en las dos últimas décadas, de "constitucionalización" del Derecho Internacional.

7. Una y otra corrientes de pensamiento fomentaron una mayor cohesión en el ordenamiento jurídico, y ambas una mayor interacción entre los ordenamientos jurídicos internacional e interno en la protección de los derechos humanos⁵. En el marco de esta más amplia dimensión doctrinal, se vino a reconocer que, en el plano internacional propiamente dicho, los tratados de derechos humanos tienen una *dimensión "constitucional"*, aquí mencionada no en sentido de su posición en la jerarquía de normas en el derecho interno, que de todos modos está rehén de lo que determinan las constituciones nacionales proyectándose de ahí con variaciones al orden internacional, sino más bien en el sentido mucho más avanzado de que construyen, en el propio plano *internacional*, un orden jurídico *constitucional* de respeto a los derechos humanos.

². Cf., v.g., M. Cappelletti, *Judicial Review in the Contemporary World*, N.Y., Bobbs-Merrill Co., 1971, pp. 16-24 y 85-100; M. Fromont, *La justice constitutionnelle dans le monde*, Paris, Dalloz, 1996, pp. 21-22 y 75-76.

³. M. Cappelletti, *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, México, UNAM, 1987, p. 239.

⁴. Cf., v.g., B. Mirkine-Guetzévitch, "Le droit constitutionnel et l'organisation de la paix", 45 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1933) pp. 667-774; P. de Visscher, "Les tendances internationales des constitutions modernes", 80 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1952) pp. 511-578; A. Cassese, "Modern Constitutions and International Law", 192 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1985) pp. 331-476. - En una inspirada monografía publicada en 1944, el visionario jurista griego Nicolas Politis sostuvo que "les règles du droit des gens peuvent, moyennant certaines conditions, faire l'objet d'un contrôle juridictionnel"; N. Politis, *La morale internationale*, N.Y., Brentano's, 1944, p. 67.

⁵. Cf. A.A. Cançado Trindade, "Co-Existence and Co-Ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (At Global and Regional Levels)", 202 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1987) pp. 9-435.

8. La Corte Europea de Derechos Humanos, al referirse a la Convención Europea de Derechos Humanos, utilizó efectivamente la expresión "instrumento constitucional del orden público europeo (*instrument constitutionnel de l'ordre public européen*)" en el caso *Loizidou versus Turquía* (Excepciones Preliminares, 1995, párr. 75), y la Corte Interamericana comenzó a pronunciarse al respecto en el presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso versus Perú* (fondo y reparaciones, Sentencia del 24.11.2006); podía y debía ahora haber desarrollado su razonamiento en la presente Sentencia de Interpretación, para aclarar su posición en atención al punto 7(a) de la demanda de Interpretación de Sentencia presentada (el 05.02.2007) por los peticionarios en el *cas d'espèce*. Para eso, cuenta con una disposición-clave de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su artículo 2, - que no encuentra paralelo en la Convención Europea de Derechos Humanos, - la cual puede promover la referida "constitucionalización".

9. La "constitucionalización" del Derecho Internacional (un nuevo desafío a la ciencia jurídica contemporánea) es, a mi juicio, mucho más significativa que la atomizada y variable "internacionalización" del Derecho Constitucional (esta última, ya estudiada hace más de cinco décadas). El artículo 2 de la Convención Americana, en virtud del cual los Estados Partes están obligados a armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la Convención Americana, abre efectivamente la posibilidad de un "*control de convencionalidad*", con miras a determinar si los Estados Partes han efectivamente cumplido o no la obligación general del artículo 2 de la Convención Americana, así como la del artículo 1(1).

10. De ese modo, se puede alcanzar un *ordre public* internacional con mayor cohesión de respeto a los derechos humanos. La "constitucionalización" de los tratados de derechos humanos, a mi juicio, acompaña, así, *pari passu*, el *control de su convencionalidad*. Y este último puede ser ejercido por los jueces de tribunales tanto nacionales como internacionales, dada la *interacción* entre los órdenes jurídicos internacional y nacional en el presente dominio de protección.

11. Permítome, a continuación, recordar que, en mi Voto Razonado en el caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso versus Perú* (fondo y reparaciones, Sentencia del 24.11.2006), señalé que

"Como vengo sosteniendo hace tantos años, los recursos efectivos de derecho *interno*, a los cuales se refieren expresamente determinadas disposiciones de los tratados de derechos humanos, integran la propia protección *internacional* de los derechos humanos⁶. (...)

(...) Los órganos del Poder Judicial de cada Estado Parte en la Convención Americana deben conocer a fondo y aplicar debidamente no sólo el Derecho Constitucional sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; deben ejercer *ex officio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad*, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana. El caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso* plantea la cuestión, para

⁶. A.A. Cançado Trindade, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law*, Cambridge, University Press, 1983, pp. 279-287; A.A. Cançado Trindade, *O Esgotamento de Recursos Internos no Direito Internacional*, 2a. ed., Brasília, Editora Universidade de Brasília, 1997, pp. 243 y 265.

estudios futuros sobre el tema del acceso a la justicia, si la falta de claridad en cuanto al *conjunto* de los recursos internos puede también conllevar a una denegación de justicia.

Me permito aquí recordar que, en mi Voto Razonado en el reciente caso *Goiburú y Otros versus Paraguay* (Sentencia del 22.09.2006), señalé que la Corte dio, en aquel caso, un paso adelante en cuanto a las prohibiciones del *jus cogens*, en el sentido en que yo venía propugnando hace ya algún tiempo en el seno del Tribunal⁷, al reconocer que dicho derecho imperativo abarca igualmente el derecho de acceso a la justicia *lato sensu*, o sea, el derecho a la prestación jurisdiccional plena. (...) (párrs. 2-4).

12. Me permito agregar, en la misma línea de pensamiento, dos breves puntos adicionales atinentes a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Primero, el ejercicio del control de convencionalidad cabe, a mi juicio, como ya señalado, tanto a los jueces nacionales como a los internacionales (i.e., los de la Corte Interamericana). Es por eso que siempre he tenido una cierta dificultad con el puro *renvoi* de alguna cuestión pendiente ante la Corte a los órganos nacionales para la solución del diferendo, por entender que la Corte debería, siempre que posible, presentar ella misma dicha solución. Segundo, la obligación general del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abre camino para su "constitucionalización", o sea, la "constitucionalización" de una convención internacional (enteramente distinta de la pretendida internacionalización del derecho constitucional, y mucho más avanzada que esta última).

III. Las Obligaciones Convencionales de Protección como Obligaciones de Resultado.

13. En mi Voto Razonado en la Sentencia de esta Corte en el caso *Baldeón García versus Perú* (Fondo y Reparaciones, del 06.04.2006), discrepé del razonamiento de la mayoría de esta Corte que consideró que las obligaciones estatales de prevención, investigación y sanción de los responsables serían simples obligaciones "de medio, no de resultados". Distintamente de la mayoría de la Corte, ponderé en aquel Voto Razonado que

"En mi entendimiento, el *acceso a la justicia* también integra el dominio del *jus cogens* internacional. Como lo ponderé en mi Voto Razonado en el reciente caso de la *Masacre de Pueblo Bello versus Colombia* (2006),

La indisociabilidad que sostengo entre los artículos 25 y 8 de la Convención Americana (*supra*) conlleva a caracterizar como siendo del dominio del *jus cogens* el acceso a la justicia entendido como la *plena realización* de la misma, o sea, como siendo del dominio del *jus cogens* la intangibilidad de todas las garantías judiciales en el sentido de los artículos 25 y 8 tomados *conjuntamente*. (...)

(...) La Corte ya podía y debía haber dado este otro salto cualitativo adelante en su jurisprudencia. Me atrevo a alimentar la esperanza de que la Corte lo hará lo más pronto posible, si realmente sigue adelante en su jurisprudencia de vanguardia, - en lugar de intentar frenarla, - y amplíe el avance logrado con fundamentación y coraje por su referida Opinión Consultiva n. 18 en la línea de la continua expansión del contenido material del *jus cogens*' (párrs. 64-65).

También en mi reciente Voto Razonado (párrs. 52-55) en el caso *López Álvarez versus Honduras* (2006) me permití insistir en mi entendimiento en el sentido de que el derecho al Derecho (el acceso a la justicia *lato sensu*) es un imperativo del *jus cogens*. La Corte podría - y debería - haberlo establecido en el presente caso, pero se limitó a

⁷. En efecto, en mi Voto Razonado en el caso *Myrna Mack Chang versus Guatemala* (Sentencia del 25.11.2003), sostuve que se impone el *derecho al Derecho*, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana (párrs. 9-55).

reiterar *obiter dicta* anteriores. Con esto, perdió la oportunidad de dar otro paso adelante en su jurisprudencia.

Me permito ir aún más adelante. De conformidad con mi entendimiento anteriormente expresado, estamos ante un derecho imperativo, y, por consiguiente, las obligaciones estatales de prevención, investigación y sanción de los responsables, no son simples obligaciones "de medio, no de resultados", como afirma la Corte en el párrafo 93 de la presente Sentencia. Me permito discrepar de este razonamiento de la mayoría de la Corte.

Tal como lo señalé en mi Voto Razonado (párr. 23) en la reciente Sentencia de la Corte, adoptada el 29.03.2006 en la ciudad de Brasilia, en el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaya versus Paraguay*:

(...) Las obligaciones del Estado son de diligencia y resultado, no sólo de mera conducta (como la adopción de medidas legislativas insuficientes e insatisfactorias). En efecto, el examen de la distinción entre obligaciones de conducta y de resultado⁸ ha tendido a efectuarse en un plano puramente teórico, presuponiendo variaciones en la conducta del Estado, e inclusive una sucesión de actos por parte de este último⁹, - y sin tomar suficiente y debidamente en cuenta una situación en que súbitamente ocurre un daño irreparable a la persona humana (v.g., la privación del derecho a la vida por la falta de la debida diligencia del Estado)'.¹⁰

Trátase, en definitivo, de *obligaciones de resultado y no de comportamiento*, pues, de lo contrario, no estaríamos ante un derecho imperativo, y esto conllevaría además a la impunidad" (párrs. 5-7 y 9-12).

14. Como la Corte Interamericana no ha, hasta la fecha, corregido y abandonado la visión equivocada que recientemente asumió, al visualizar las obligaciones bajo la Convención Americana (tales como las obligaciones estatales de prevención, investigación y sanción de los responsables) como simples obligaciones de medio o comportamiento, "no de resultados", me veo en la obligación de insistir en mi posición, debidamente fundamentada, en la esperanza de que venga la Corte a retomar la línea de su jurisprudencia más lúcida al respecto. Me permito, pues, con este propósito, agregar, en mi presente Voto Disidente, algunas consideraciones adicionales sobre la materia, que desarrollo a continuación.

15. Cuando el entonces *rapporteur* de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de Naciones Unidas, Roberto Ago, propuso, hace cerca de tres décadas, la distinción entre obligaciones de comportamiento y de resultado, algunos miembros de la CDI expresaron dudas en cuanto a la viabilidad de distinguir entre los dos tipos de obligación, - como lo señala el propio *Informe* de la CDI sobre los labores de la 29a. sesión (1977); al fin y al cabo, para obtener un determinado resultado debe el Estado asumir un determinado comportamiento¹⁰. Al dar una nueva dirección a la doctrina clásica sobre la materia, imprimiendo a su evolución un cierto hermetismo mediante la introducción de la referida distinción entre los dos tipos de obligaciones, la construcción de R. Ago terminó por generar una cierta confusión conceptual.

⁸. A la luz sobre todo de la labor de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados.

⁹. Cf. A. Marchesi, *Obblighi di Condotta e Obblighi di Risultato...*, *op. cit. infra* n. (26), pp. 50-55 y 128-135.

¹⁰. Informe reproducido *in*: Appendix I: *Obligations of Result and Obligations of Means*, *in* I. Brownlie, *State Responsibility - Part I*, Oxford, Clarendon Press, 2001 [reprint], pp. 241-276, esp. pp. 243 y 245.

16. Para él, las obligaciones de resultado comportaban una libertad inicial del Estado de libre escogencia de los medios de cumplirla y obtener el resultado debido¹¹. Este razonamiento de R. Ago, además de no muy convincente, no se mostró de mucha ayuda en el dominio de la protección internacional de los derechos humanos. No obstante algunas referencias a tratados de derechos humanos, la esencia del pensamiento de R. Ago, desarrollado en sus densos y sustanciales *Informes sobre la Responsabilidad Internacional del Estado* (parte I del proyecto original de la CDI), tenía en cuenta sobre todo el marco de las relaciones precipuamente inter-estatales.

17. La propia CDI, en su supracitado *Informe de labores de 1977*, al final reconoció que un Estado Parte en un tratado de derechos humanos tiene obligaciones de *resultado*, y, si no las cumple, no puede excusarse alegando que hizo todo lo que estaba a su alcance para cumplirlas, que se comportó del mejor modo en la esperanza de cumplirlas; todo lo contrario, dicho Estado tiene el deber de alcanzar el *resultado* de él exigido por las obligaciones convencionales de protección que lo vinculan¹². Las obligaciones convencionales de protección consagradas en los tratados revelan que las obligaciones de *resultado* (v.g., armonizar medidas legislativas y prácticas administrativas con las disposiciones de dichos tratados) son mucho más comunes en el Derecho Internacional - en el presente dominio de protección - que en el derecho interno¹³.

18. El comportamiento estatal debe orientarse hacia el *resultado* buscado por la aplicación de la normativa internacional de protección de los derechos humanos. Una parte de la doctrina identificó un elemento que explica "una cierta confusión" generada por la inserción de las distinción entre obligaciones de comportamiento y de resultado en el proyecto original de R. Ago (artículos 20 y 21), a saber: se transpuso al Derecho Internacional una distinción de derecho civil (derecho de las obligaciones)¹⁴, sin claridad y poco significativa en el plano internacional¹⁵.

19. Tanto es así que Paul Reuter, por ejemplo, evitaba razonar en los términos de dichas obligaciones, por cuanto más importante que la referida distinción es el condicionamiento del comportamiento del Estado para lograr alcanzar el resultado debido. Así, en la perspicaz observación de Jean Combacau, el Derecho Internacional sigue necesitando una teoría de las obligaciones - dotada de los conceptos correspondientes - que le sea propia¹⁶, y no "importada" de otras áreas de la ciencia jurídica.

¹¹. Cf. *ibid.*, pp. 255, 257, 259, 261-262 y 274.

¹². Cf. *ibid.*, pp. 270 y 276.

¹³. Cf. *ibid.*, pp. 250-251, 255, 257-259, 262 y 269.

¹⁴. I.e., una distinción atinente al grado de libertad concedida al deudor de la obligación, de escoger los medios de darle cumplimiento y alcanzar el resultado debido.

¹⁵. J. Combacau, "Obligations de résultat et obligations de comportement: quelques questions et pas de réponse", in *Mélanges offerts à Paul Reuter - Le droit international: unité et diversité*, Paris, Pédone, 1981, pp. 190, 198 y 200-202.

¹⁶. Cf. *ibid.*, pp. 203-204.

20. En el plano de la teoría jurídica, la doctrina jusinternacionalista más lúcida se ha inclinado en la dirección de las obligaciones de *resultado* en cuanto a la protección de los derechos humanos. Ian Brownlie ha lúcidamente advertido contra las dudas e incertidumbres a que puede conllevar la pretendida distinción entre obligaciones de comportamiento y de resultado, y su aplicación *ex post facto* en relación con tratados que no tuvieron en mente tal distinción al momento en que fueron redactados y adoptados¹⁷. A su vez, Pierre-Marie Dupuy criticó la referida distinción entre obligaciones de comportamiento y de resultado como siendo "imprecise", "incomplète", "inexacte", en su intento vano, sin efecto práctico, de abordar la articulación entre los órdenes jurídicos internacional e interno¹⁸.

21. En nada sorprende que dicha distinción no haya tenido un real impacto en la jurisprudencia internacional. Así, por ejemplo, el último relator de la CDI sobre el tema de la Responsabilidad del Estado, James Crawford, igualmente crítico de aquella distinción¹⁹, - que fue eliminada de la versión final, aprobada por la CDI en 2001, de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado²⁰, - tomó nota de la Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Colozza y Rubinat versus Italia* (1985), para la cual la distinción entre obligaciones de comportamiento y de resultado "was not determinative" de la violación que estableció del artículo 6(1) de la Convención Europea de Derechos Humanos; en realidad, para la Corte Europea, esta disposición convencional "imponía una obligación de resultado"²¹.

22. En la misma línea de razonamiento, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en el caso de los *Rehenes en Teherán (Estados Unidos versus Irán)*, Sentencia del 24.05.1980, fue categórica al ordenar al Estado demandado²² que cesara "inmediatamente" a la detención ilícita de los nacionales del Estado demandante y los pusiera "inmediatamente" en libertad; que les asegurara los medios de transporte para dejar su territorio; que devolviera "inmediatamente" al Estado demandante los edificios, propiedad, archivos y documentos de su Embajada y sus Consulados. La CIJ invocó inclusive "los principios fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos" (par. 91)²³, y señaló que, en su entender, las obligaciones que vinculaban el Estado demandado no eran "meramente contractuales, sino más bien "obligaciones impuestas por el derecho internacional general" (par. 62)²⁴.

¹⁷. I. Brownlie, *State Responsibility - Part I*, *op. cit. supra* n. (10), p. 241.

¹⁸. P.-M. Dupuy, "Le fait générateur de la responsabilité internationale des États", 188 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1984) pp. 47-49; y cf. también P.-M. Dupuy, "Reviewing the Difficulties of Codification: On Ago's Classification of Obligations of Means and Obligations of Result in Relation to State Responsibility", 10 *European Journal of International Law* (1999) pp. 376-377.

¹⁹. Cf. J. Crawford, *The International Law Commission's Articles on State Responsibility*, Cambridge, University Press, 2002, pp. 20-23.

²⁰. Cf. *ibid.*, p. 344.

²¹. *Ibid.*, pp. 129-130.

²². *ICJ Reports* (1980) p. 44, punto resolutivo n. 3 (aprobado por unanimidad).

²³. *ICJ Reports* (1980) p. 42.

²⁴. *ICJ Reports* (1980) p. 31.

23. Muy significativamente, la CIJ destacó, en su Sentencia en el caso de los *Rehenes en Teherán*, "el carácter imperativo de las obligaciones jurídicas" que vinculaban el Estado demandado (párr. 88)²⁵. O sea, no podría haber duda de que las obligaciones *convencionales y del derecho internacional general* eran de *resultado*, y no de simple comportamiento. En efecto, cuando se trata de derechos humanos, difícilmente podrá uno escapar de la conclusión de que estamos, necesariamente, ante verdaderas obligaciones de *resultado*, de modo a asegurar la protección efectiva de los derechos inherentes a la persona humana.

24. Las prohibiciones absolutas de violaciones de derechos inderogables sólo pueden ser obligaciones de resultado²⁶. Cabe, en definitiva, repensar todo el universo conceptual del derecho de la responsabilidad internacional del Estado en el marco específico de la protección internacional de los derechos humanos. Los intentos en este sentido afortunadamente ya empezaron²⁷. Aún si se toma en cuenta la pretendida distinción entre obligaciones de comportamiento y de resultado, ésta se muestra "unhelpful" y "una posible fuente de confusión" al reconocerse que el *test* de la responsabilidad del Estado en el presente dominio se reviste de un carácter *necesariamente objetivo*, ante "la necesidad práctica de una aplicación efectiva del Derecho Internacional"²⁸.

25. Las obligaciones de protección derivan directamente del Derecho Internacional, y se rigen por las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos y los principios generales del Derecho Internacional. Si todas las críticas, anteriormente reseñadas, de la doctrina jusinternacionalista más lúcida, a la pretendida distinción entre obligaciones de comportamiento y de resultado, tenían en cuenta la inadecuación de dicha distinción para la determinación del propio *origen* de la responsabilidad internacional del Estado en un caso concreto, yo encuentro la referida distinción aún más inadecuada para la determinación de la consecuencia de la configuración original de la responsabilidad, es decir, su implementación con el consecuente deber de *reparación*. Este último, a su vez, constituye una auténtica obligación de *resultado*.

26. En resumen y conclusión, el *comportamiento* de un Estado Parte en un tratado de derechos humanos debe ajustarse al *resultado* que imponen las obligaciones convencionales de protección. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no es el *resultado* que es condicionado por el *comportamiento* del Estado, sino, al revés, es el *comportamiento* del Estado que está condicionado por la *consecución* del resultado que busca la normativa de protección. La Corte Interamericana, al ordenar reparaciones, ni siempre entra en detalles sobre de qué modo debe el Estado *comportarse*, pero determina que debe el Estado demandado alcanzar el *resultado* de lo ordenado por ella: la reparación debida a las víctimas.

²⁵. *ICJ Reports* (1980) p. 41.

²⁶. Cf., en este sentido, en el marco de la protección internacional de los derechos humanos, A. Marchesi, *Obblighi di Condotta e Obblighi di Risultato - Contributo allo Studio degli Obblighi Internazionali*, Milano, Giuffrè Ed., 2003, pp. 166-171.

²⁷. Cf., v.g., F. Urioste Braga, *Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos*, Montevideo, Edit. B de F, 2002, pp. 1-115 y 139-203.

²⁸. L.G. Loucaides, *Essays on the Developing Law of Human Rights*, Dordrecht, Nijhoff, 1995, pp. 141-142 y 149, y cf. pp. 145, 150-152 y 156.

27. El artículo 68(2) de la Convención Americana, por ejemplo, establece que "la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado". Si el procedimiento de derecho interno es insuficiente o inadecuado para proveer la reparación, el Estado debe tomar las providencias para suplir tal insuficiencia o inadecuación y alcanzar el *resultado* perseguido, la reparación. Es ésta una obligación convencional de *resultado*, que condiciona el *comportamiento* del Estado. El *comportamiento* debe ser el que conduce al cumplimiento de la obligación de *resultado*. El *comportamiento* está subsumido en el deber de reparación, el cual es una obligación de *resultado*.

28. La autorización concedida por el artículo 68(2) de la Convención, aplicable tan sólo a las reparaciones pecuniarias, no significa que el Estado puede comportarse de la manera como bien entienda. Su comportamiento está condicionado a la obligación de resultado, que es la de proveer la reparación. En cuanto a las reparaciones no-pecuniarias, deben ser proveídas en los términos de la Sentencia de la Corte Interamericana. No queda duda de que todas las reparaciones - pecuniarias y no-pecuniarias - deben ser cumplidas como una obligación de *resultado*. Es lo que se desprende claramente del artículo 68(1) de la Convención, el cual determina:

"Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes".

29. Si así no fuera, podría el Estado alegar que, a pesar de su buen *comportamiento*, dificultades o insuficiencias de derecho interno lo han imposibilitado de cumplir cabalmente con el deber de reparación, - lo que sería inadmisibles. Para mí, es evidente que tal deber no es de simple *comportamiento*: es efectivamente una obligación de *resultado*. La Corte no podría dar un caso por terminado, y archivarlo, simplemente porque el Estado se comportó bien; sólo puede hacerlo después de alcanzado el *resultado*, la plena reparación a las víctimas (y después de consultadas éstas, sus familiares y todos los interesados e intervinientes en el procedimiento ante el Tribunal). De lo contrario, estaríamos ante un formalismo legal que conllevaría a un absurdo. En conclusión, en un derecho imperativo, como es el de la protección internacional de la persona humana, las obligaciones convencionales de protección son ineludibles, se imponen *per se*, son necesariamente de *resultado*.

IV. La Configuración de la Responsabilidad del Estado en los Planos del Derecho Interno y del Derecho Internacional.

30. En su presente decisión, la Corte Interamericana ha perdido una oportunidad única de aclarar el sentido y el alcance de su Sentencia de fondo y reparaciones en el presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso* en cuanto al punto 7(a) de la demanda de Interpretación de Sentencia de los peticionarios. A mi modo de ver, este punto, que concierne directamente la cuestión central del *acceso a la justicia*, - que yo considero pertenecer al dominio del *jus cogens*, - merecía una atención mayor por parte de esta Corte. Es evidente que estamos ante una cuestión que atañe a la responsabilidad internacional del Estado (y no de un órgano de derecho interno).

31. La responsabilidad del Estado puede configurarse en los planos tanto del derecho interno como del Derecho Internacional. Si un órgano público deja de cumplir cabalmente con las funciones que le fueron atribuidas por el poder constituyente o legiferante, se compromete la responsabilidad del Estado en el plano del derecho interno. Si un órgano público, creado por

el Estado para dar cumplimiento a una Sentencia de un tribunal internacional, deja de cumplir cabalmente su función de reparación de las lesiones de los derechos humanos, se compromete la responsabilidad del Estado en el plano del Derecho Internacional. Esto, sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado ya comprometida desde el acto (u omisión) original internacionalmente ilícito que ya había comprometido su responsabilidad internacional y que dio lugar a la demanda internacional contra el Estado.

32. En uno y otro caso, - sea en el plano del derecho interno, sea en el plano del Derecho Internacional, - la responsabilidad es del Estado. Es esto otro punto que debería haber sido aclarado por la Corte Interamericana en su presente Sentencia de Interpretación, en atención al punto 7(a) de la demanda de los peticionarios en el presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso versus Perú*. En realidad, la Corte poco o casi nada ha aclarado, tan sólo reservando para sí su facultad inherente de supervisión de ejecución de sus Sentencias, para lo que no había necesidad de la presente Sentencia de Interpretación. Y una resolución posterior de supervisión de ejecución de Sentencia no sería la vía adecuada para proceder a una aclaración, tal como la del punto 7(a) de la referida demanda de los peticionarios.

33. En la presente decisión, la Corte admite (párr. 19) que puedan surgir dificultades en el cumplimiento de su Sentencia de fondo y reparaciones en el *cas d'espèce*, pero se exime cómodamente de aclarar el relevante punto 7(a) planteado en la demanda de Interpretación de Sentencia y de atender a la justa *preocupación* expresada por los trabajadores cesados del Congreso peruano. Por todo esto, me he permitido, como no podría dejar de hacerlo, en el presente Voto Disidente, proceder a la aclaración que la Corte se eximió de hacer, sin además haber expresado convincentemente las razones por las cuales no lo hizo. Paréceme difícil escapar de la impresión de que la Corte ha actuado como un tribunal de derecho interno, ante un conflicto de intereses en un contencioso entre particulares, dirimiendo una controversia entre iguales, - pero perdiendo de vista la alta relevancia de la normativa de protección (adicional) de la Convención Americana.

34. No hay que perder de vista que casos como el presente, sólo alcanzan esta Corte cuando se pretende que ya no hubo justicia en el derecho interno. En el contencioso internacional de los derechos humanos, las partes disfrutan de la ineludible igualdad jurídica, pero padecen de la lamentable desigualdad factual. No se trata de dirimir conflictos de intereses, bajo la tradicional y criticada visualización de los derechos subjetivos como intereses jurídicamente protegidos²⁹, sino más bien de *proteger* la parte más débil, victimada en sus derechos humanos. Hay que remediar este desequilibrio, inclusive por medio de una Sentencia de Interpretación: la presente Sentencia de Interpretación de la Corte, en el caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso*, en muy poco o casi nada contribuye a este propósito.

²⁹. Dicha visualización, un tanto utilitarista y reduccionista, de los derechos subjetivos, atribuida a Ihering, fue duramente criticada, v.g., por Alf Ross, al igual que la concepción de Windscheid, según la cual el derecho subjetivo era "un poder o supremacía de la voluntad" (incapaz de explicar cómo las personas que parecen carecer de manifestaciones de voluntad, como los recién nacidos, o los portadores de determinadas discapacidades mentales, siguen sin embargo siendo sujetos de derecho). Al criticar, además, el "debate interminable" entre estas dos teorías, Alf Ross caracterizaba la "situación típica de derecho subjetivo" por "la restricción de la libertad ajena, la potestad de iniciar procedimientos y la competencia de disposición" del derecho. A. Ross, *Sobre el Derecho y la Justicia*, 2a. ed., Buenos Aires, Eudeba, 1997, pp. 230-231 y 225.

V. El Acceso a la Justicia y la Ampliación del Contenido Material del *Jus Cogens*.

35. En el seno de esta Corte, he luchado durante más de una década por la ampliación del contenido material del *jus cogens*, hasta abarcar el derecho de acceso a la justicia *lato sensu*. Para mi satisfacción, la Corte ha hecho suyo el razonamiento que durante años he sostenido con firmeza. Refrescando mi memoria, ya en mis Votos Razonados en el caso *Blake versus Guatemala* (excepciones preliminares, Sentencia del 02.07.1996³⁰; fondo, Sentencia del 24.01.1998³¹; y reparaciones, Sentencia del 22.01.1999³²), había yo advertido para la necesidad del desarrollo jurisprudencial de las prohibiciones del *jus cogens* (más allá del derecho de los tratados, abarcando cualquier violación de los derechos humanos, inclusive mediante actos unilaterales, de modo a consagrar de modo clarísimo la ilegalidad objetiva de prácticas de tortura, ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas de personas).

36. En mi Voto Razonado en el caso paradigmático de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y Otros versus Guatemala*, Sentencia de reparaciones del 26.05.2001), sostuve que la protección del derecho fundamental a la vida pertenece al dominio del *jus cogens* (párr. 36); en la misma línea de pensamiento encuéntrase mi Voto Concurrente (párr. 11) en el caso de *Barrios Altos versus Perú* (Sentencia del 14.03.2001) y mi Voto Razonado (párr. 6) en el caso de *Las Palmeras versus Colombia* (Sentencia de excepciones preliminares del 04.02.2000). En mis Votos Razonados (párr. 38) en los casos *Hilaire, Benjamin y Constantine versus Trinidad y Tobago* (Sentencia de excepciones preliminares del 01.09.2001), me referí a la evolución des *jus dispositivum* al *jus cogens* (en el dominio de la jurisdicción internacional obligatoria).

37. La gradual ampliación de las prohibiciones absolutas del *jus cogens* fue objeto de mi atención en mi Voto Razonado (párr. 34) en el caso *Servellón García y Otros versus Honduras* (Sentencia del 21.09.2006). En su Sentencia del 18.08.2000, en el caso *Cantoral Benavides versus Perú*, la Corte dio un significativo paso adelante (a partir de su posición inicial en cuanto a la salvaguardia del derecho fundamental a la vida), al afirmar que

"(...) Ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas (...)" (párr. 99).

38. Busqué consolidar este paso adelante en mi Voto Concurrente (párrs. 8-9 y 12) en el caso *Maritza Urrutia versus Guatemala* (Sentencia del 27.11.2003), y en mis Votos Razonados (30-32, y 85-92, respectivamente) en los casos *Tibi versus Ecuador* (Sentencia del 07.09.2004) y *Caesar versus Trinidad y Tobago* (Sentencia del 11.03.2005). En su Sentencia del 07.09.2004, en el caso *Tibi versus Ecuador*, la Corte volvió a afirmar que "existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *jus cogens*. La

³⁰. Párrs. 11 y 14 del Voto.

³¹. Párrs. 15, 17, 23, 25 y 28 del Voto.

³². Párrs. 31, 40 y 45 del Voto.

prohibición de la tortura es completa e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles (...)" (párr. 143)³³.

39. En mis Votos Razonados en el caso de la *Masacre de Plan de Sánchez versus Guatemala* (fondo, Sentencia de 29.04.2004³⁴; reparaciones, Sentencia de 19.11.2004³⁵) relacioné las prohibiciones del *jus cogens* con el crimen de Estado, y la responsabilidad internacional agravada³⁶. Además, reiteré mi defensa de la ampliación del contenido material del *jus cogens* en mi Voto Razonado en la Sentencia (del 08.07.2004) en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú* (del 08.07.2004)³⁷, así como mi Voto Disidente en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador* (Sentencia sobre excepciones preliminares del 23.11.2004)³⁸.

40. Otra línea de la evolución jurisprudencial de la Corte en el sentido de la ampliación del contenido material del *jus cogens* fue inaugurada en su histórica Opinión Consultiva n. 18 (del 17.09.2003), sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, de modo a abarcar el principio básico de la igualdad y la no-discriminación (párrs. 97-101 y 110-111); sobre este otro gran avance jurisprudencial emití un extenso Voto Concurrente en el mismo sentido (párrs. 1-89). En la misma línea de pensamiento, en mis Votos Razonados (párrs. 4 y 7, y 6-9, respectivamente) en los casos *Acosta Calderón versus Ecuador* (Sentencia del 24.06.2005) y *Yatama versus Nicaragua* (Sentencia del 23.06.2005), reiteré que el principio de la igualdad ante la ley pertenece al dominio del *jus cogens*. Y, en mi Voto Razonado en el caso de las *Masacres de Ituango versus Colombia* (Sentencia del 01.07.2006), sostuve que el *jus cogens* abarca el propio *derecho al Derecho*. Las posiciones que sostuve, anteriormente mencionadas, y las relatadas a continuación, encuéntrase todas debidamente fundamentadas.

41. Paso, ahora, a la más reciente línea de evolución de la jurisprudencia de la Corte en el mismo sentido de la ampliación del contenido material del *jus cogens*. La Corte reiteró el *obiter dictum* de su Sentencia en el caso *Tibi versus Ecuador* (cf. *supra*) en su Sentencia del 06.04.2006 en el caso *Baldeón García versus Perú* (párr. 121), en la cual, en mi Voto Razonado, sostuve que la Corte debería haber dado otro paso adelante al determinar que el *acceso a la justicia* también integra el dominio del *jus cogens* internacional (párr. 9). En este mismo sentido ya me había manifestado en mi Voto Razonado (párrs. 64-65) en la Sentencia del 31.01.2006 en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello versus Colombia* (2006), así como en mi Voto Razonado (párrs. 52-55) en el caso *López Álvarez versus Honduras* (Sentencia del

³³. En mi Voto Razonado en este mismo caso *Tibi*, destacué la importancia del carácter absoluto de dicha prohibición, y examiné la evolución de ésta en la jurisprudencia internacional contemporánea (párrs. 26 y 30-32 del Voto).

³⁴. Párrs. 29-33 y 35 del Voto.

³⁵. Párrs. 4-7 y 20-27 del Voto.

³⁶. En mi Voto Razonado en la Sentencia de fondo en el mismo caso de la *Masacre de Plan de Sánchez*, agregué que los elementos constitutivos de la célebre "cláusula Martens" (las "leyes de humanidad" y las "exigencias de la conciencia pública") pertenecen al dominio del *jus cogens*.

³⁷. Párrs. 1, 37, 39, 42 y 44 del Voto.

³⁸. Párrs. 2, 32, y 39-41 del Voto.

01.02.2006). También insistí en la ampliación del contenido material del *jus cogens*, de modo a comprender además el derecho de acceso a la justicia, en mis Votos Razonados en los casos de *Ximenes Lopes versus Brasil* (Sentencia del 04.07.2006, párrs. 38.47 del Voto), de *Almonacid Arellano versus Chile* (Sentencia del 26.09.2006, párrs. 17-25 del Voto), de *La Cantuta versus Perú* (Sentencia del 29.11.2006, párrs. 49-62 del Voto), y de *Goiburú y Otros versus Paraguay* (Sentencia del 22.09.2006, párr. 62-68 del Voto)³⁹.

42. Para mi particular satisfacción, la Corte hizo suyo este entendimiento en su reciente Sentencia en el caso de *Goiburú y Otros*, en la cual sostuvo que

"(...) El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes* para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias (...)" (párr. 131).

Para ser coherente con este alentador desarrollo jurisprudencial, debía la Corte haber prestado la aclaración solicitada por los peticionarios en el punto 7(a) de su demanda de interpretación en el presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso*. Como, para mi gran insatisfacción (ya que, como esto indica, no se puede tener satisfacción por mucho tiempo), no lo hizo, me permití hacerlo en mi presente Voto Disidente.

43. No puedo aceptar que, en razón de la presente decisión acelerada de la Corte en el caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso*, se termine por frenar su alentadora línea de evolución jurisprudencial a que tanto me dediqué a lo largo de los años. El derecho de acceso a la justicia no puede ser descuidado, ni siquiera en una Sentencia de Interpretación: es materia que pertenece al *jus cogens*. Cualquier decisión que lo minimice, conciente o inconcientemente, no pasará con mi silencio, y se confrontará con mi más firme oposición.

VI. Consideraciones y Advertencias Finales.

44. Cabe a la Corte Interamericana, en el ejercicio de sus funciones en materia contenciosa, hacer todo lo que esté a su alcance, inclusive en Sentencias de Interpretación, para asegurar que las disposiciones relevantes de la Convención Americana generen sus efectos propios, a la luz del principio *ut res magis valeat quam pereat* (ampliamente respaldado por la jurisprudencia internacional), que corresponde al llamado *effet utile* (a veces denominado principio de la efectividad)⁴⁰. El objeto y fin de determinado tratado pueden, también ellos, ser precisados y desarrollados por las propias partes⁴¹ (como en los tratados

³⁹. Todos estos Votos encuéntrase reproducidos *in*: A.A. Cançado Trindade, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos - Esencia y Trascendencia (Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006)*, México, Edit. Porrúa/Universidad Iberoamericana, 2007, pp. 117-868.

⁴⁰. Dicho principio encuéntrase subyacente a la regla general de la interpretación de los tratados consagrada en el artículo 31(1) de las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986). Cf., en general, v.g., A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo II, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1999, pp.24-28, esp. p. 27; M.K. Yasseen, "L'interprétation des traités d'après la Convention de Vienne sur le Droit des Traités", 151 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye* (1976) p. 74; J.B. Acosta Estévez y A. Espaliat Larson, *La Interpretación en el Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario Europeo*, Barcelona, PPU, 1990, p. 105, y cf. pp. 105-107.

⁴¹. Para la sugerencia de una "coordinación de interpretaciones" basada en el "concierto entre los interesados", cf. S. Sur, *L'interprétation en Droit international public*, Paris, LGDJ, 1974, pp. 392, 397 y

clásicos) bajo el efecto de ciertos preceptos del Derecho Internacional, o, en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por los órganos de supervisión internacional creados por los tratados de protección de estos derechos.

45. El ejercicio del control de convencionalidad (cf. *supra*) de un tratado de derechos humanos como la Convención Americana puede en mucho contribuir a asegurar que esta última genere sus efectos propios (*effet utile*) en el derecho interno de los Estados Partes. Es este un punto que no puede pasar desapercibido de la Corte Interamericana, y que integra la aclaración de debería la Corte haber dado al punto 7(a) de la demanda de Interpretación de Sentencia presentada por los peticionarios en el presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso*. Ya en mi carta dirigida a la Secretaría de la Corte el 13 de junio de 2007 (en respuesta a una comunicación de esta última)⁴², me permití adelantar que el punto 7(a) de la referida demanda de Interpretación, "referente al acceso a la justicia" en las circunstancias del *cas d'espèce*, ameritaba, a mi juicio, "atención por parte de la Corte".

46. Hace más de una década, en mi Voto Disidente en el caso *Genie Lacayo versus Nicaragua* (Resolución del 13.09.1997), me permití *inter alia* invocar el viejo adagio inglés, según el cual, - "*Justice must not only be done: it must also be seen to be done*" (párr. 25). En el presente caso, vuelvo a traerlo a colación. Las partes son *personas* (física o jurídica) ante un tribunal, y, así como ante éste tienen derechos y responsabilidades, también tienen derecho a que sus razones sean consideradas con la atención debida. En un estudio publicado hace casi medio siglo, Piero Calamandrei recordaba que toda sentencia "debe ser motivada", frente a lo que él consideraba como una "crisis de la motivación". Para él, la motivación es "la 'racionalización' del sentido de justicia"⁴³, y una persona que se encuentra bajo la jurisdicción de un Estado (v.g., un trabajador), "no es un *subditus* abandonado a la merced de un príncipe *legibus solutus*, sino un sujeto autónomo de derechos y de obligaciones"⁴⁴. En nuestros días, cuenta además con la *protección* (adicional) del *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

47. En su sustancial Sentencia de Interpretación del 26.11.2003, sobre la primera Sentencia adoptada por la Corte en una sesión externa (la de Santiago de Chile de 2003), en el caso *Juan Humberto Sánchez versus Honduras* (Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, del 07.06.2003), la Corte Interamericana, al recordar la jurisprudencia de los tribunales internacionales contemporáneos al respecto, ponderó con acierto que

"la labor de interpretar que le corresponde a un tribunal internacional supone la precisión de un texto, no sólo en cuanto a lo decidido en sus puntos resolutivos, sino, además, en cuanto a la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de sus consideraciones" (párr. 14).

48. Siendo así, la Corte podía perfectamente, y debía, haber dado una respuesta aclaratoria satisfactoria al medular punto 7(a) de la demanda de interpretación de los peticionarios en el presente caso, que, además de no haber sido impugnada por el escrito (del 31.07.2007) del

399-402.

⁴². CtIADH, doc. CDH-S/1067, del 13.06.2007.

⁴³. P. Calamandrei, *Proceso y Democracia*, Buenos Aires, EJE, 1960, pp. 149, 115 y 125.

⁴⁴. *Ibid.*, pp. 149-150.

Estado demandado, no constituye, a mi juicio, de modo alguno, un medio de impugnación de la Sentencia sobre fondo y reparaciones (del 24.11.2006) en el presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso versus Perú*. Es curioso y triste constatar que, en el presente procedimiento, fueron precisamente los dos órganos de supervisión de la Convención Americana - la Corte y la Comisión Interamericanas - los que actuaron de manera más ligera e insatisfactoria a lo largo del presente proceso legal de Interpretación de Sentencia.

49. No puedo aceptar de modo alguno, aún menos en materia de derecho imperativo (como la del acceso a la justicia), que un razonamiento judicial continúe inspirándose en la desacreditada visión de las obligaciones de *medio* o *comportamiento*. Las obligaciones convencionales son, todo lo contrario, obligaciones de *resultado*. Tampoco puedo aceptar que la Corte se exima de ejercer su deber de control de convencionalidad en el presente procedimiento de Interpretación de Sentencia, y se satisfaga en dejar para una posterior etapa de supervisión de ejecución de Sentencia el examen de eventuales dificultades que ya parece presentir vengan a ocurrir⁴⁵.

50. El punto 7(a) de la demanda de Interpretación de Sentencia por parte de los peticionarios en el presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso* incide sobre una cuestión que esta misma Corte recientemente determinó como perteneciente al dominio del *jus cogens*. Como anteriormente señalado, en sucesivos Votos en el seno de esta Corte, me he empeñado en lograr, - y creo haberlo conseguido, - la ampliación del contenido material del *jus cogens* (cf. *supra*). Lamentablemente, en la presente Sentencia de Interpretación, la Corte se abstuvo de sostener su jurisprudencia más lúcida sobre el derecho de acceso a la justicia.

51. Dejó la Corte, inclusive, de ser fiel a su propia Sentencia de fondo y reparaciones (del 24.11.2006) en el presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso*, en la cual había rechazado la pretendida validez de cualquier limitación normativa a un "real y efectivo acceso a la justicia", precisamente porque este último, a la luz de los artículos 8 y 25 (tomados conjuntamente), en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención, "no puede ser arbitrariamente restringido o derogado" (párr. 119). Esta afirmación de la Corte invocó su propio *obiter dictum* de su anterior Sentencia en el caso *Goiburú y Otros versus Paraguay* (cf. *supra*), en el cual la Corte había considerado el acceso a la justicia como "una norma imperativa de Derecho Internacional" (párr. 131), o sea, como perteneciente al dominio del *jus cogens*.

52. Siendo así, por que la Corte optó por el camino más fácil, además de insostenible, de declarar, en el presente procedimiento, inadmisibile la demanda de interpretación como un todo, dejando de reiterar y reforzar su mejor jurisprudencia en relación con la cuestión planteada en el punto 7(a) de la referida demanda? En definitiva, la presente decisión de la Corte parece indicar que no se puede pretender contar, ni en la vida, ni en el mundo de la aplicación del Derecho, con toda la justicia, y ni siquiera con la mínima coherencia.

53. En su anterior Sentencia sobre el fondo y las reparaciones en el presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso*, la Corte advirtió expresamente que

"este caso ocurrió en un contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia y de una situación generalizada de ausencia de

⁴⁵. Como se desprende del párr. 19 de la presente Sentencia de Interpretación.

garantías e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar hechos como los del presente caso. (...)

(...) El presente caso ocurrió en un clima de inseguridad jurídica propiciado por la normativa que limitaba el acceso a la justicia respecto del procedimiento de evaluación y eventual cesación de las presuntas víctimas, por lo cual éstas no tenían certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos que consideraran vulnerados. (...)" (párrs. 129 y 146).

54. Siendo así, experimenté una cierta sorpresa al constatar que, en sus alegatos orales presentados en la audiencia pública del 27.06.2006 ante la Corte Interamericana, realizada en la ciudad de San Salvador, previa a la Sentencia de fondo y reparaciones (del 24.11.2006), los peticionarios hubiesen dado mucho más énfasis a la normativa del derecho interno del Perú que a la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es el derecho aplicable por esta Corte. Esta última, en la referida Sentencia, dispuso *inter alia* que el Estado demandado garantizara a los lesionados el goce de sus derechos conculcados, mediante el

"efectivo acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas"⁴⁶ (párr. 148).

55. El punto resolutivo 4 de la mencionada Sentencia de esta Corte agrega *in fine* que "las decisiones finales del órgano que se cree para dichos efectos deberán adoptarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia". Esta última fue adoptada por la Corte el 24 de noviembre de 2006. Trascurrido más de un año, no consta del expediente del caso ante esta Corte que dicho órgano haya sido constituido hasta la presente fecha. Hay, así, una mayor razón para la preocupación externada por los trabajadores cesados del Congreso en el punto 7(a) de su demanda de Interpretación de Sentencia, indebidamente declarada inadmisibles por la presente decisión de la Corte.

56. El referido órgano estatal a ser creado, arbitral o congénere, debe, pues, a mi modo de ver, ser de instancia única (para evitar retardos indebidos), por supuesto independiente e imparcial, y de naturaleza ciertamente *jurisdiccional*. Es este otro aspecto que podía y debía haber sido aclarado por la Corte en la presente Sentencia de Interpretación, aún más por haber la Corte, en su anterior Sentencia del 24.11.2006, hecho un vago *renvoi* al derecho interno del Estado peruano, para los efectos de las reparaciones. De todos modos, me atrevo a alimentar la confianza en que el Estado demandado, que ha actuado correctamente en el presente procedimiento de Interpretación de Sentencia (sin controvertir el escrito de los peticionarios), sabrá, con su muy respetable tradición de pensamiento jurídico, dar fiel cumplimiento a la Sentencia de fondo y reparaciones de esta Corte en el presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso*.

57. Por otro lado, no me eximo de dejar constancia de mi preocupación con la actitud de esta Corte, que, de modo un tanto paradójico, parece últimamente estar dando demasiada latitud a los Estados demandados para cumplir determinadas formas de reparación según los medios o el comportamiento que ellos propios elijan. Subyacente a esta actitud, encuéntrase su criticable alineamiento con la insostenible doctrina de las "obligaciones de medio o de

⁴⁶. Énfasis agregado.

comportamiento", y "no de resultado", en el presente dominio de protección de los derechos la persona humana.

58. En el *cas d'espèce*, la Corte se vio ante una situación que ella propia caracterizó, en su anterior Sentencia de fondo y reparaciones, como siendo de incertidumbre jurídica, y todo lo que hizo, en la presente Sentencia de Interpretación, fue perpetuar dicha situación de incertidumbre jurídica hasta la fecha, en una materia que es de *jus cogens*, como la del acceso a la justicia, en su dimensión no sólo formal, sino también material (i.e., el derecho a la prestación jurisdiccional). Esto es, sin duda, motivo de preocupación.

59. Además, el artículo 68(2) de la Convención Americana faculta a los Estados demandados ejecutar "*la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria*" en los países respectivos según el "procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado". La Corte no parece tener suficientemente en cuenta las dificultades adicionales que pueden advenir para los beneficiarios de las reparaciones, en consecuencia de su enfoque permisivo en cuanto al modo de cumplimiento de otras formas conexas de reparación (consistentes en *obligaciones de hacer*, como, v.g., la creación de un órgano jurisdiccional para efecto del proveimiento de las reparaciones), aparentemente bajo la negativa influencia precisamente de su equivocada visión de "obligaciones de *medio* o comportamiento", y "no de resultado", en el presente dominio de protección.

60. Por todo lo anteriormente expuesto, me he visto, pues, en la necesidad de posicionarme, por medio del presente Voto Disidente, en contra de esta visión, en mi entender, indebidamente permisiva, de la mayoría de la Corte, y de presentar los fundamentos jurídicos de mi firme posición discrepante al respecto. Finalmente, tal como señalé en mi Voto Razonado (párr. 7) en la anterior Sentencia de fondo y reparaciones en el presente caso de los *Trabajadores Cesados del Congreso*, en mi entendimiento *todos* los derechos humanos, inclusive los derechos económicos, sociales y culturales, son pronta e inmediatamente *exigibles y justiciables*, y la mejor forma de empezar a dar expresión concreta a esta postura doctrinal es a partir de la garantía del *acceso a la justicia*, tal como he buscado sostener y fundamentar en el presente Voto Disidente.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario